

**DISPOSICION N° 527**
Corrientes, 30 agosto 2018**VISTO:**

Las facultades conferidas a la Dirección de Recursos Naturales, por la Ley Provincial 1.863/54 y Dcto. 2249/55 y,

CONSIDERANDO:

Que, en uso de las referidas facultades, corresponde a este organismo la habilitación de la temporada de caza, especies, y cupos de captura y ante la proximidad de la finalización de la temporada de caza establecidas por Disposición N°247/18.

Que, conforme a las recomendaciones de los Departamentos Técnicos correspondientes, se estima pertinente determinar y habilitar la caza de ciertas especies a partir del 1° de septiembre de 2.018 y hasta el 30 de abril de 2.019.

Que, dichas recomendaciones, también hacen referencia a la aplicación de criterios preventivos, ciclos biológicos, estado de conservación de las especies silvestres de interés para la caza deportiva en todo el ámbito provincial, exceptuándose las áreas de reserva y/o protegidas.

Que, por lo expuesto en los anteriores párrafos

**EL DIRECTOR DE RECURSOS NATURALES
DISPONE**

ART. 1º: **HABILITAR** la caza deportiva menor y mayor en todo el territorio de la Provincia de Corrientes, incluidos Cotos de Caza habilitados 2018, exceptuándose las áreas de reserva y/o protegidas, a partir de la hora 00:00 del día 01 de septiembre del año 2.018 y hasta la hora 24:00 del 30 de abril de 2.019.

ART. 2º: **DURANTE** el período establecido en el artículo anterior, solo podrán ser objeto de caza deportiva las especies que se detallan a continuación, y en las siguientes cantidades:

CAZA MENOR:

Nombre vulgar y científico	LIC. ANUAL Y TURISTA
	Cantidad máxima por persona y Jornada de Caza
AVES	
- Paloma doméstica (<i>Columba livia</i>), Paloma picazuró (<i>Columba picazuro</i>). Paloma manchada (<i>Columba maculosa</i>) y Torcaza (<i>Zenaida auriculata</i>)	10
- Becasina (<i>Gallinago gallinago</i>)	2
MAMIFEROS	
Liebre Europea (<i>Lepus europaeus</i>)	2

En el caso de palomas y patos, la cantidad máxima es el total de ejemplares, no por especie, por persona y jornada de caza.



CAZA MAYOR:

NOMBRE	LIC. ANUAL Cantidad máxima por persona p/temporada	LIC. TURISTA Cantidad máxima por persona p/temporada
Antílope Negro (<i>Antilope Cervicapra</i>)	6	4
Chancho Salvaje (<i>Sus Scrofa</i>)	Sin Límite	Sin Límite
Ciervo Axis (<i>Axis Axis</i>)	8	6
Ciervo Colorado (<i>Cervus elaphus</i>)	6	3
Ciervo dama (<i>Dama dama</i>)	6	3
Búfalo (<i>Bubalus bubalis</i>)	6	3

Inc. a) Antílopes, ciervos y búfalos, deberán llevar colocados precintos celestes.

Inc. b) Todas las especies que tienen cupos de temporada, solo se permitirá la caza y transporte de un (1) ejemplar, por especie, por cazador, licencia y jornada de caza.

Inc. c) Para poder efectuar la caza mayor, debe figurar además en la licencia, el número de precintos otorgados por la Dirección de Recursos Naturales, el mismo debe ser colocado en la pieza capturada y solo así se podrá transportar la misma hasta su destino final.

Inc. d) En el caso de los cueros, éstos deberán ir con precinto original de caza.

Inc. e) Todas aquellas especies silvestres que no figuren en las presentes tablas, se encuentra prohibida su captura. Las especies autóctonas revisten la calidad o situación legal de "**Especies protegidas**".

Inc. f) Las capturas ilegales serán sancionadas con multa.

Inc. g) Los ejemplares de Chancho Salvaje podrán ser capturados sin la exigencia de precintos conforme Disposición N° 069/11.

ART. 3°: AUTORIZAR el transporte de los ejemplares cobrados, fijándose como cantidades máximas el producto de cacería de un (01) día cualquiera fuere la cantidad de días que hubiere cazado. No pudiendo acumularse para su tenencia o transporte posterior, productos de varias jornadas. Estas cantidades deben considerarse por cazador con la respectiva "LICENCIA DE CAZA DEPORTIVA ACTUALIZADA". Se permite el transporte de los ejemplares cobrados en forma despostada, o en piezas enteras, siempre que ello permita identificar la especie o cantidad de ejemplares que estuvieran siendo transportados. Se prohíbe el transporte de los ejemplares en forma trozada, es decir, en cortes pequeños, que dificultan o directamente impidan ejercer un adecuado control de las especies capturadas, cupos autorizados y exigencia de precintado.

ART. 4°: SE RECUERDA que, la caza deportiva UNICAMENTE podrá realizarse los días sábados, domingos y feriados nacionales y/o provinciales, no así los de carácter departamental o municipal, entre los periodos establecidos precedentemente, siendo sancionado el ejercicio fuera de lo antes mencionado con 100 lts de combustible.

ART. 5°: LAS personas interesadas en desarrollar la actividad, deberán contar con el permiso escrito del propietario u ocupante legal del campo donde se llevará a cabo la cacería, como se encuentra previsto en la ley 1.863 y su Decreto Reglamentario 2.249/55. Se deja expresamente aclarado que para que el permiso revista validez deberá contar con certificación de la autoridad pública más cercana.

ART: 6°: TODO incumplimiento a la presente será pasible de sanciones de acuerdo a la normativa vigente.

ART: 7°: SE RECUERDA la vigencia del art. 33° del Dcto. 2249/55 "**CUANDO** los productores rurales estimen perjudicial para su explotación cualquier animal silvestre cuya caza se encuentre prohibida la División de Caza y Pesca otorgará permisos especiales para su destrucción una vez comprobados los daños que ocasiona la especie pudiendo

comercializarse los productos provenientes de la caza de estos animales con un permiso especial de la repartición encargada del cumplimiento de la presente reglamentación.”.

ART. 8°: ELEVENSE copia de la presente al Ministerio de Turismo, Subsecretaría de Turismo, Delegaciones Regionales de Recursos Naturales, Fuerzas de Seguridad Provinciales y Nacionales, registrar, publicar en el boletín oficial y oportunamente archivar.